

Ciudad de México, a 27 de febrero del 2019

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, efectuada el día de hoy.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Buenas tardes.

Se declara abierta la sesión pública de resolución de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación convocada para esta fecha.

Secretaria general de acuerdos proceda a verificar el quórum legal y dar cuenta con los asuntos listados para su resolución en esta sesión pública.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Presidente, le informo que hay quórum para sesionar válidamente, de conformidad con lo previsto en el artículo 187, párrafo primero de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Y los asuntos analizar y resolver en esta Sesión Pública, son una contradicción de criterios, 11 juicios para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano, siete juicios electorales, un juicio de revisión constitucional electoral, cuatro recursos de apelación y un recurso de reconsideración, los cuales hacen un total de 25 medios de impugnación, con las claves de identificación, nombre del actor y de la responsable, precisados respectivamente en el avisto y en el aviso complementario fijados en los estrados de esta Sala, precisando que el juicio electoral 11 de este año ha sido retirado de la lista.

Es la relación de los asuntos programados para esta sesión, Magistrado Presidenta, Magistrada, señores Magistrados.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Señora y señores Magistrados, está a su consideración el orden que se propone para la discusión y resolución de los asuntos.

Si hay conformidad, sírvanse a manifestar su aprobación en forma económica.

Se aprueba. Secretaria, tome nota.

Secretario Javier Ortiz Zulueta, por favor, dé cuenta con los proyectos de resolución que somete a la consideración de este Pleno la ponencia del señor Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Secretario de Estudio y Cuenta Javier Ortiz Zulueta: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 30 de este año, promovido por Arturo Marín Corona en su calidad de aspirante a la candidatura independiente a la gubernatura de Baja California, a fin de controvertir la resolución del Tribunal Electoral de la referida entidad por la cual confirmó el acuerdo del Instituto Electoral local que declaró improcedente su solicitud de ampliación del plazo para la obtención de apoyo ciudadano.

En su demanda, el actor aduce, esencialmente, que el Tribunal local interpretó incorrectamente su pretensión, pues no pidió que se ampliara el plazo para recabar

el apoyo ciudadano, sino que se recalendarizara, como se hizo para la elección de munícipes, lo cual considera, vulnera el principio de equidad en la contienda electoral.

En el proyecto, se consideran infundados los conceptos de agravio del actor porque, por una parte, fue correcto que el Tribunal local considerara que la intención del actor consistía en que se extendiera a su favor el plazo para recabar el apoyo ciudadano para obtener la candidatura independiente a la gubernatura de Baja California.

Por otra parte, en el proyecto se estima, conforme a derecho que el Tribunal responsable confirmara la negativa de ampliación del referido plazo, toda vez que la determinación no vulnera el principio de equidad que rige en materia electoral, porque la modificación de los plazos para los aspirantes a munícipes no causó ninguna afectación a los derechos político-electorales del actor, toda vez que no aspira a ese mismo cargo y también se garantizó el principio de equidad, porque todos los aspirantes a candidaturas independientes a la gubernatura contaron con el mismo número de días para recabar el apoyo ciudadano.

En consecuencia, se propone confirmar la sentencia impugnada.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional 2 del 2019 promovido por Movimiento Ciudadano contra la sentencia del Tribunal Electoral de Sonora que confirmó diversas modificaciones reglamentarias aprobadas por el Instituto Electoral de dicha entidad.

En el proyecto se analiza, en primer lugar, el agravio relativo a la falta de exhaustividad de la sentencia impugnada, la cual se considera fundada y suficiente para revocar la sentencia, ya que en ella no se atendieron todos los motivos de agravios hechos valer por el promovente en la instancia local.

Por lo anterior, se propone revocar la resolución impugnada para efecto de devolver el expediente al Tribunal responsable para que a la brevedad resuelva, de manera particularizada, completa y exhaustiva y congruente los planteamientos omitidos.

Ahora doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo a los recursos de apelación 10 y 12 de este año, interpuestos por los partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, respectivamente, para controvertir el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que aprobó la distribución de pautas a los partidos políticos, candidatos independientes y autoridades electorales para el proceso electoral que se desarrolla en Puebla, en el que consideró como criterio de asignación el porcentaje de votación obtenido por los partidos políticos en la elección de diputados local 2017-2018.

En principio se propone acumular los recursos presentados al existir conexidad en la causa.

En el fondo el proyecto aborda dos temáticas, la primera, relativa a cuáles son los resultados electorales que deben considerarse para la distribución de los tiempos en radio y televisión a los partidos políticos en el actual proceso electoral en Puebla. Y la segunda, respecto a la asignación de tiempos al Partido Encuentro Social en el propio proceso comicial.

Respecto al primero de los temas, se considera que en parte asiste razón a la parte actora, por lo que se propone modificar el acuerdo en cuanto al criterio de distribución que se debe considerar en la elección de ayuntamientos, para que se

realice con base en los resultados de la elección de diputaciones locales del proceso 2012-2013.

Como se detalla en el proyecto, tal consideración se sustenta en que el proceso electoral, que se celebra para designar al titular del Poder Ejecutivo en Puebla, es una nueva elección, autónoma de la ordinaria, pues el Proceso Electoral 2017-2018 se declaró válido y surtió todos sus efectos legales, porque la persona electa asumió y protestó y se desempeñó en el cargo.

En cambio, los procesos electorales municipales tienen su origen en la nulidad o invalidez de la elección ordinaria, por lo que en ellos se busca subsanar las irregularidades ocurridas y, por tanto, replicar las condiciones de participación en los electores que manifestaron su voluntad.

Así, dadas las particularidades que rodean el caso en el Proceso Electoral de Puebla, el criterio de asignación de la pauta debe atender a un criterio diferenciado por el tipo de elección, para lo cual el Instituto Nacional Electoral deberá realizar los estudios técnicos necesarios.

Respecto al segundo de los temas, se estiman inatendibles los agravios, porque no está sujeto a discusión que Encuentro Social puede participar en las elecciones extraordinarias de los cinco municipios en Puebla, ni el acceso de dicho Instituto político a los tiempos en radio y televisión.

Ello, porque el diverso acuerdo por el que el Instituto Nacional Electoral determinó que Encuentro Social puede participar en las elecciones de ayuntamientos y no en la de gobernador, no está controvertida.

Así, el análisis se centra en que la asignación de mensajes, Encuentro Social durante la etapa de campaña únicamente debió hacerse respecto de la elección de ayuntamientos, que dichos mensajes se deben referir a elección municipal y que la responsable debió considerar el artículo 23 del Reglamento de Radio y Televisión para establecer los posibles escenarios de la pauta.

En ese sentido, se estima que no le asiste la razón a la parte actora, pues parte de la premisa inexacta de que la campaña de la elección de ayuntamientos dura 30 días.

Esto, porque el Código Electoral local indica que, ante la concurrencia de elecciones de diputados o ayuntamientos con la de la gubernatura, el periodo de campaña será de 60 días.

Por tanto, el plazo de las campañas de ambos procesos se conjunta, así, toda vez que el referido partido político sólo participa en los procesos de renovación de ayuntamientos, el uso de la pauta únicamente corresponde a esas elecciones, sin poder difundir promocionales en el proceso electoral de la gubernatura en la que no contiene.

Además, se considera inoperante lo relativo a que la autoridad no tomó en consideración el artículo 23 del Reglamento de Radio y Televisión para establecer los posibles escenarios de la pauta, porque el mismo es genérico e impreciso, al no establecer los posibles supuestos que debía atender el Consejo General, máxime que dicho precepto regula la distribución de los tiempos para los procesos electorales federales y locales con la jornada coincidente, lo cual, en el caso no acontece.

Conforme a las razones apuntadas, se propone modificar en la materia de impugnación el acuerdo controvertido.

Es la cuenta, Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Muchas gracias, señor Secretario.

Magistrada, Magistrados están a su consideración los asuntos de la cuenta. Les consulto si hay alguna intervención. Al no existir intervención, Secretaria, por favor tome la votación correspondiente.

Secretaria General de Acuerdos, Berenice García Huante: Con gusto, Presidente Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Con las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con la cuenta.

Secretaria General de Acuerdos, Berenice García Huante: Magistrado Presidente, Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: De acuerdo.

Secretaria General de Acuerdos, Berenice García Huante: Magistrado Presidente, le informo que los proyectos de la cuenta se aprobaron por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 30 de este año, se resuelve:

Primero.- Esta Sala Superior es competente para conocer el medio de impugnación.

Segundo.- Se confirma la sentencia impugnada.

En el juicio de revisión constitucional electoral 2 de este año, se resuelve:

Único.- Se revoca la resolución impugnada para los efectos indicados en el fallo. Finalmente, se resuelve en los recursos de apelación 10 y 12, ambos de este año:

Primero.- Se acumulan los expedientes indicados.

Segundo.- Se modifica en la materia de impugnación el acuerdo controvertido para los efectos indicados en el fallo.

Secretario Esteban Manuel Chapital Romo, por favor, dé cuenta a este Pleno con los asuntos presentados por la ponencia a mi cargo.

Secretario de Estudio y Cuenta Esteban Manuel Chapital Romo: Con su autorización, Magistrado Presidente, señora y señores Magistrados.

Me permito dar cuenta con dos proyectos de sentencia. El primero de ellos es el relativo a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano acumulados, números 5 y 27, ambos de este año, promovidos por la agrupación política nacional “Vamos juntos”, así como por Margarita Ester Zavala Gómez del Campo y la organización “Libertad y responsabilidad democrática, A.C.”, a fin de controvertir el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante el cual expidió el instructivo que deberán observar las organizaciones interesadas en constituir un partido político nacional, así como diversas disposiciones relativas a la revisión de los requisitos que deben de cumplir para tal fin.

La consulta propone declarar constitucional la medida establecida en el artículo 11 de la Ley General de Partidos Políticos, consistente en el deber de informar al Instituto Nacional Electoral la intención de constituir un partido político nacional en el mes de enero del año siguiente al de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior porque tal exigencia resulta razonable y consistente con la facultad que tiene el legislador ordinario para establecer las normas y requisitos para el registro legal de los partidos políticos, derivada del artículo 41, fracción I de la Constitución Federal.

Además, dicha temporalidad le otorga a la autoridad y a la ciudadanía el plazo aproximado de un año para realizar y organizar los actos necesarios para la constitución de un partido político, por lo que no se hace nugatorio el derecho humano de libertad de asociación.

En distinto orden, se considera ineficaz que deben aplicarse tal porción normativa al pretenderse sin constitucionalidad a partir de una norma no vigente, como lo es el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Es infundado que la obligación de elegir si las asambleas que habrían de celebrarse serán estatales o distritales, sea inconstitucional, ello porque tal cuestión se justifica razonablemente en la necesidad de demostrar una representatividad mínima para alcanzar registro como partido político, cuyos parámetros territoriales no pueden conjuntarse, sino que solo mediante la elección de una de esas modalidades resultan medibles.

También es infundada la solicitud de inaplicación de la exigencia de especificar, desde la manifestación de intención, qué tipo de asamblea se realizarán, ya que no es un requisito contrario a la Constitución, pues busca que la autoridad electoral esté en posibilidad de contar con los elementos materiales necesarios para verificar la legalidad a la realización de las asambleas.

Respecto que el Instituto Nacional Electoral excedió su facultad reglamentaria al incorporar el requisito de tomar la fotografía viva en la aplicación móvil, se considera

infundado, porque el Consejo General cuenta con facultades para normar el procedimiento de registro de partidos políticos nacionales y la toma de la fotografía constituye un mecanismo de seguridad para la verificación de las afiliaciones. Además, tal requisito no vulnera el derecho a la vida privada ni a la oposición de proporcionar o acceder a datos personales, ya que el tratamiento de tal información es únicamente con fines de verificación por parte de la autoridad electoral nacional y no de difusión o publicación, de tal forma que resulta proporcional al fin buscado. También, se considera infundado el agravio relativo a la falta de fundamentación y motivación del acuerdo impugnado al no permitir a diversos municipios y regiones con porcentajes y número de habitantes en situación de pobreza extrema o pertenecientes a pueblos indígenas, recabar en papel la información concerniente a la manifestación formal de afiliación.

Ello, porque en uso de su facultad reglamentaria el Consejo General del Instituto Nacional Electoral utilizó bases objetivas para determinar a los municipios y localidades en los que resulta aplicable el llamado régimen de excepción.

También es infundado el planteamiento consistente en que la autoridad debió considerar la compatibilidad de otros sistemas operativos para el uso de la aplicación móvil.

Esto, porque de los datos que sustentan el acuerdo impugnado se advierte que el uso de las plataformas contempladas por la responsable no constituye una carga insuperable y extraordinaria que pueda considerarse como un elemento de exclusión, porque su uso se encuentra ampliamente extendido entre la ciudadanía usuaria de dicha tecnología.

Por último, se desestiman por inoperantes los restantes motivos de agravio hechos valer, en los términos expuestos en el propio proyecto de cuenta.

Por lo anterior, la ponencia propone confirmar el acto impugnado.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de apelación número 11 de 2019 interpuesto por el partido político Morena para controvertir el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueban los lineamientos para la conformación de la Lista Nominal de Electores Residentes en el Extranjero para el proceso electoral local extraordinario 2019 para la elección de gubernatura en el estado de Puebla.

La consulta considera, conforme a derecho que el Instituto Nacional Electoral, a través de su dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, se comunique con los ciudadanos mexicanos residentes en el extranjero, inscritos en la Lista Nominal empleada en el proceso ordinario 2017-2018 a efecto de conformar la Lista Nominal, que se utilizará en el proceso extraordinario y que, ante la imposibilidad de comunicación y contacto con dichos ciudadanos, se les excluya de dicha lista, pues se trata de una exigencia prevista en la normativa aplicable, sin que pase inadvertido que, si bien la manifestación de voluntad de votar desde el país en que residente ya fue expresada al momento de solicitar la inscripción en la lista del proceso ordinario, se justifica que la autoridad administrativa electoral la recabe nuevamente para el proceso extraordinario, dado que jurídicamente se trata de la conformación de una nueva lista con existencia y validez jurídica propia.

Así, respecto a la posibilidad de exclusión, en la normativa aplicable se advierte que la referida autoridad puede ordenar medidas de verificación adicionales a las

previstas en la ley, a fin de garantizar la veracidad de las listas nominales de electores residentes en el extranjero, lo cual incluye la cancelación del registro del que se trate, sobre todo si se toma en consideración que al momento de solicitar la inscripción al Padrón Electoral de los Ciudadanos Residentes en el Extranjero, estos autorizan al Instituto para que les dé de baja temporalmente del Padrón Electoral de los ciudadanos residentes en México.

En tal sentido, la medida objetada cuenta con una finalidad constitucionalmente válida, porque es necesario que exista certeza en la conformación de la Lista Nominal de Electores Residentes en el Extranjero, que sea confiable y se encuentre actualizada.

También es idónea porque, mediante su implementación, se contribuye a lograr la finalidad perseguida, en tanto que a través de la depuración de los registros cuya información no pueda ser corroborada, se logra tener un Listado Nominal actualizado y con información cierta.

Finalmente, se considera que la referida medida de exclusión no se traduce en una afectación al derecho de voto activo, ya que la ciudadanía puede inscribirse en la Lista Nominal de Electores Residentes en el Extranjero a través del procedimiento ordinario, en el entendido que, conforme los lineamientos, se les notificará su exclusión para informar que deben presentar una nueva solicitud para estar en el listado de 2019; de ahí que se proponga confirmar el acuerdo impugnado.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, señoras y señores Magistrados.

Magistrado Presidente, Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Secretario.

Magistrada, Magistrados, están a su consideración los proyectos con los que se ha dado cuenta.

Usted, Magistrado Rodríguez Mondragón, tiene el uso de la palabra.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Magistrado Presidente. Buenas tardes, Magistrada, Magistrados.

Quisiera referirme al proyecto del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 5 de este año.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Adelante, Magistrado.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Voy a votar a favor de este proyecto que nos presenta la ponencia del Magistrado Felipe Fuentes. Este proyecto está relacionado con la impugnación que presentan interesados en constituir un partido político nacional y tiene que ver con los requisitos que están previstos en la Ley de Partidos y en un instructivo que emitió, mediante acuerdo el Instituto Nacional Electoral para la configuración, creación de este tipo de partidos políticos.

En el proyecto se propone y coincide con la validez de los requisitos para constituir partidos políticos y con herramientas, que está implementando el Instituto Nacional Electoral para garantizar su cumplimiento.

No obstante, me gustaría expresar algunas ideas respecto a los requisitos que se deben cumplir para la creación de un partido político y más adelante referirme a la aplicación que se estará utilizando, esta tecnología que se implementó por primera vez en el proceso electoral de 2017-2018 para las candidaturas independientes.

Entre los requisitos para constituir un partido político nacional, la ley prevé, en primer lugar, que se tiene que cumplir con ciertos plazos y ciertas formalidades.

En segundo lugar, se establecen una serie de mecanismos para afiliar y para demostrar que un número cierto de ciudadanos apoyan la constitución de un partido político.

Y es que, para crear un partido político, en primer lugar, se deben cumplir con dos requisitos generales: primero, presentar y desarrollar una serie de documentos básicos que tienen que ver con la identidad, con la ideología política, el proyecto partidista y las normas que van a regir a este partido en construcción.

Y, en segundo lugar, se necesita una cantidad mínima de ciudadanas y ciudadanos que acompañen el proyecto político y aprueben estos documentos básicos de manera libre, informada, afiliándose o militando en esta organización.

La ley establece que, para desarrollar este procedimiento, los partidos políticos tienen que elaborar una declaración de principios, un programa de acción y los Estatutos que regularán su vida interna.

Cada uno de estos tiene contenidos particulares, precisos en la propia legislación y que deben ser aprobados mediante asambleas por aquellas personas que, siendo ciudadanos y ciudadanas mexicanas quieran formar parte del partido político.

Para aprobar los documentos básicos es posible elegir entre dos modalidades o tipos de celebración de asambleas y éste es uno de los aspectos que se controvierten en este juicio.

Estos regímenes son asambleas estatales o asambleas distritales. Al tratarse de ámbitos geográficos distintos, el número de asambleas y la cantidad de personas que participarán en ellas varía de acuerdo a la modalidad que se elija. Si se opta por celebrar asambleas estatales, lo que deben observar es llevar a cabo 20, algunas de las 32 entidades federativas y en estas deben participar al menos tres mil ciudadanos que se hayan afiliado a este proyecto político.

Por otra parte, si optaran por asambleas distritales, es necesario llevarlas a cabo, al menos, en 200 de los 300 distritos electorales en los que está dividido el país y con la participación de al menos 300 personas en cada una de estas asambleas distritales.

Es preciso señalar que en estas asambleas estará presente al menos un funcionario del Instituto Nacional Electoral para certificar que las reuniones se llevan a cabo conforme a la legislación y cumplen con todos los requisitos.

Además, una vez que se concluyen estas asambleas se debe celebrar una a nivel nacional, que es una asamblea constitutiva en la que participarán los delegados nombrados en las asambleas estatales o distritales.

Finalmente, respecto a la cantidad de afiliados, la ley exige que se reúna al menos un número equivalente al 0.26 por ciento del Padrón Electoral Federal de la última elección, en este caso, considerando el número de personas que contaban con derecho a votar en las elecciones federales del año pasado, se deben sumar, aproximadamente 234 mil personas como afiliadas.

Respecto al procedimiento, la ley establece que los interesados en la creación de un partido deben informar a la autoridad sobre su intención, a más tardar en el mes de enero del año posterior a la última elección; es decir, en este mes de enero pasado y lo tenían que haber hecho a más tardar el 31, el día 31, y contarán con un año, es decir hasta enero del 2020 para cumplir con todos los requisitos y presentar

la solicitud formal de registro ante el INE, acompañándola de todos estos documentos básicos aprobados con la lista de afiliadas y afiliados y las actas de las asambleas estatales o distritales y el acta de la asamblea nacional.

Teniendo en cuenta este recuento de los requisitos, advierto que se trata de un proceso complejo, que requiere una planeación detallada y del despliegue de recursos, tanto materiales, financieros, como humanos por parte de quienes tengan interés en conformarse como una nueva opción política y también por parte de la autoridad administrativa electoral que debe de verificar el estricto cumplimiento por parte de los interesados.

Y ello, nos permite entender por qué resulta razonable, necesario y proporcional que la ley y el instructivo, aprobado por el Instituto Nacional Electoral prevean que las interesadas informen a la autoridad con al menos un año de anticipación sobre su intención de crear un nuevo partido político y que tengan que elegir el tipo de asambleas que pretenden celebrar, es decir, tendrán que optar entre estatales o distritales, pues ello es lo que permite planear y hacer operativo el cumplimiento de todos estos requisitos y en el caso de la autoridad estar en posibilidad de verificar su cumplimiento.

Por otra parte, me parece importante hacer énfasis en los esfuerzos el Instituto Nacional Electoral por hacer más eficiente y facilitar a las personas interesadas el proceso de creación de un partido político. En concreto, el desarrollo y la implementación de una aplicación móvil para simplificar el proceso de afiliación y darle seguridad y certeza a todos los que participan, permite también que la autoridad pueda verificar esto de manera ágil, en tiempo real, revisando las solicitudes de afiliación presentadas por las organizaciones interesadas, de tal manera que les brinde seguridad y certeza sobre la validez y veracidad de las solicitudes de afiliación.

Con esta aplicación móvil el Instituto Nacional Electoral pretende seguir dando pasos adelante en lo que podría llegar a ser una buena práctica, a internalizar por parte de los interesados en constituir un partido político, pero por los partidos políticos en otros procedimientos.

Y también esta aplicación móvil desarrollada por el INE, además de actualizar la que utilizaron en el proceso de candidaturas independientes, ahora nos permite tomar todos los datos de las credenciales de elector y las firmas, acompañados de manera obligatoria de una fotografía, y esta fotografía se tiene que tomar al momento de manifestar la intención de afiliarse o de militar en esta asociación política.

Esto se considera no vulnera el derecho de privacidad, además es un mecanismo que permite proteger los datos personales.

Se quejan de que la aplicación no puede utilizarse en todos los sistemas operativos existentes en el mercado, sin embargo, es importante tener en mente, como antecedente, que el INE implementó por primera vez estas aplicaciones móviles para la recolección de firmas de candidaturas independientes en la elección pasada. Y en dicha experiencia se acreditó que las tecnologías sí están al alcance de las personas interesadas y también nos permiten contar con mecanismos más eficientes para el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley, promoviendo condiciones de participación y confianza ciudadana y reduciendo el tiempo de verificación por parte del INE.

implementación de esta aplicación móvil permitió, por ejemplo, un aumento del 28.4 por ciento el número de firmas recabadas en el Proceso Electoral 2017-2018 si lo comparamos con el proceso 2014-2015 de registro de candidaturas independientes. Además, el hecho de que puedan realizarse reportes diarios a partir de la información que recaba la aplicación, favorece en buena medida la transparencia y, sobre todo, la certeza de las personas que están apoyando a las organizaciones como manifestaciones reales y voluntarias de su intención.

Ahora bien, si la herramienta definitivamente facilita recabar firmas y verificar por parte de la autoridad con toda anticipación la validez de éstas, también por otro lado, nos permitirá advertir a las autoridades administrativas, les permitirá advertir deficiencias en su desarrollo y utilización. Un ejemplo de ello fueron la cantidad de firmas apócrifas presentadas por los y las candidaturas independientes en el proceso de 2018, que si bien pudieron ser oportunamente identificadas y sancionadas por la autoridad, permitió no advertir la necesidad de implementar mecanismos de seguridad adicionales que le dieran certeza a la ciudadanía respecto a sus datos personales y con ello evitar un mal uso por parte de las asociaciones interesadas, en este caso que pretenden constituir un partido político de los datos de estas personas.

Nosotros hemos tenido la oportunidad de observar el funcionamiento de esta aplicación en una reunión de trabajo que se tuvo con autoridades del Instituto Nacional Electoral y el personal jurisdiccional de este Tribunal y pudimos constatar todas estas mejoras y actualizaciones de la aplicación que tomaron en cuenta la experiencia del Proceso Electoral 2017-2018.

Así, en este contexto la autoridad administrativa ha determinado implementar la fotografía como un mecanismo de verificación obligatorio que le permitirá contar con plena certeza de los datos y de que es la persona quien está afiliándose la que de manera presencial manifiesta libremente su voluntad.

Si bien, los requisitos y por ende el uso de la aplicación deben entenderse de manera distinta para las candidaturas independientes y ahora para la creación de partidos políticos, las experiencias pasadas nos dan razones para justificar y motivar, como lo hace el proyecto, una confirmación de la decisión que ha tomado la autoridad administrativa electoral, estableciendo medidas adicionales para constatar la autenticidad de las solicitudes de afiliación.

Además, es necesario que este órgano jurisdiccional federal asuma esta deferencia hacia la autoridad administrativa que es, en todo caso, quien opera a partir de estas herramientas el proceso de afiliación y por ello es que se considera que están en mejores condiciones y posibilidades de conocer las áreas de oportunidad de este tipo de tecnología.

Por último, me parece que debemos aceptar en general como autoridades, pero también como sociedad que el uso de las tecnologías siga avanzando y ya, digamos, no va a haber marcha atrás.

Por lo cual, las organizaciones políticas y las instituciones públicas estamos trabajando en la adecuación para aprovechar las ventajas que conllevan las tecnologías de información y adaptarnos a los nuevos contextos y de tal manera que también las reglas, en este caso, para la constitución de partidos políticos, pueden caminar con los avances tecnológicos disminuyendo además en una relación armoniosa las posibilidades de fraude respecto de la afiliación.

Es por estas razones que comparto el proyecto que se nos presenta y aplaudo los esfuerzos de la autoridad administrativa electoral de incorporar este tipo de tecnologías que protegen a la ciudadanía de actitudes fraudulentas y obligan a los interesados a acreditar fehacientemente que cuentan con la fuerza política y la representatividad necesaria para conformarse como una nueva opción política para la ciudadanía.

Gracias.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Magistrado Rodríguez.

Sigue a discusión el asunto.

¿Hay alguna otra intervención?

Magistrada Otálora tiene el uso de la palabra.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Sí, gracias Presidente.

De manera breve, quiero decir que votaré a favor del proyecto del que estamos discutiendo en este momento, compartiendo los argumentos sostenidos en el mismo, pero quisiera emitir, no, no quisiera, voy a emitir un voto razonado con una reserva en lo referente al requisito de la toma de la fotografía viva de las personas que dan su apoyo a las asociaciones.

Si bien comparto gran parte de o la totalidad de la argumentación que acaba de presentar el Magistrado Rodríguez Mondragón y me parece que en efecto es un reconocimiento al Instituto Nacional Electoral, la creación de estas herramientas llamadas Apps para evitar el fraude, tanto de los ciudadanos cuando son aspirantes a candidatos independientes, como en este caso, de aquellas agrupaciones que quieren convertirse en partido político y el hecho de alguna manera informatizar el procedimiento de acreditación de los apoyos en un caso o en otro caso, fortalece justamente las diversas vías, tanto para el ejercicio del derecho a ser votado, como el derecho de afiliación.

Lo que me suscita dudas es la toma de la fotografía, que quiero recordar que en la App a la que ya hacía referencia el Magistrado Reyes Rodríguez de los candidatos independientes, la toma de la fotografía era opcional, exclusivamente.

Aquí es uno, justamente, de los temas que es impugnado y comparto los criterios por los que se declara este agravio infundado en el proyecto, pero a mi juicio habría otras opciones que valdría la pena el Instituto Nacional Electoral pudiese explorar cómo la firma en el teléfono celular, en la aplicación de la App existen sistemas, justamente, que permiten verificar de manera informática si la firma es la firma que aparece en la credencial de elector o no es la firma que aparece o, en su caso, incluso la verificación de una huella dactilar.

El Instituto Nacional Electoral al momento en que solicitamos la credencial de elector ya es requisito, que fue validado hace ya varios años por la Sala Regional Ciudad de México y confirmado en un recurso de reconsideración por la Sala Superior en la que incluso se toman huellas dactilares de los diez dedos.

Esto me parece que facilitaría particularmente por la experiencia que hemos tenido como juez resolutor de los conflictos que se han dado con motivo de la utilización de estas Apps, ya sea por los aspirantes a candidaturas independientes, o en este caso por agrupaciones políticas.

Entonces, la fotografía me parece causa una mayor inquietud en cuanto a la utilización que se puede hacer de la misma.

Comparto lo que acaba de decir el Magistrado Rodríguez Mondragón y que viene también de alguna manera en el proyecto, de que está totalmente verificada y no puede haber utilización indebida de los datos que se registran en la App.

No obstante, a mí sí me parece que la autoridad administrativa podría y podría indicársele que busque otras maneras de certificar la autenticidad de la voluntad ciudadana que se está plasmando en un apoyo para, ya sea una candidatura independiente o la creación de un partido político.

Estas son las razones que me llevarían a emitir un voto razonado en este proyecto. Sería cuanto, gracias.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Magistrada Otálora.

Sigue a discusión el asunto. ¿No hay alguna otra intervención?

Secretaria de acuerdos, me voy a posicionar. Es interesante el planteamiento de la Magistrada Otálora, creo que no hay mayor discusión en los temas de los que ya se nos ha dado cuenta y sobre los que ha sido explícito el Magistrado Rodríguez Mondragón en su intervención, relativos a la temporalidad en la que se debe informar al INE sobre la intención de constituir un partido político, que es uno de los puntos tratados en el asunto, lo infundado en el alegato que se plantea en cuanto a la posibilidad de celebrar asambleas distritales y estatales de manera mixta.

Y creo que el punto de duda que nos plantea la Magistrada Otálora es en relación con el tercer tema, que es la toma de la fotografía viva en la aplicación móvil, donde nos plantea ella la posibilidad de que sean otros mecanismos que quizá generen una menor intervención de la autoridad respecto de quien pretende apoyar la creación de un partido político.

Es cierto, como lo dice el Magistrado Rodríguez Mondragón, que tuvimos aquí la asistencia del Instituto Nacional Electoral, la autoridad administrativa en plena colaboración interinstitucional como siempre se ha hecho de acuerdo a las distintas atribuciones de las dos autoridades, administrativa y jurisdiccional, acudió a nuestras instalaciones y lo que nos comentaban y creo que la experiencia nos lo demostró después de la aplicación de los candidatos independientes, es que hay que buscar la certeza para evitar una serie de dudas o de confusiones en torno a estas manifestaciones de apoyo. Y precisamente lo que nos señalaba es en relación con la idoneidad del mecanismo que se propone, porque el análisis biométrico que implica la toma de la fotografía, respecto a la credencial de elector, es la que permite precisamente generar esa certeza y realizar la comparación correspondiente, es por eso que la ponencia considera que sí hay idoneidad, la validez idónea, razonable, proporcional y que en este caso resulta constitucional, precisamente por ese estándar de protección y de certeza que nos genera, es por eso que yo sostendría en esos términos si la propuesta presentada.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Sí, Magistrada Otálora.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Sí, y comparto, de hecho los criterios del proyecto yo mi inquietud es exclusivamente en cuanto a indicarle al

Instituto Nacional Electoral que vea para procesos futuros, entendería yo 2021 o gran cantidad de candidaturas independientes para la Cámara de Diputados o dentro de tres años de nuevo creación de partidos políticos, ir trabajando quizá de manera adelantada para ver de qué manera la firma en su caso o una huella dactilar puede ser también algo que identifique, que corrobore la autenticidad de la credencial de elector, pero comparto los criterios dados en el proyecto respecto de la validación de la fotografía, es más mi inquietud un agregado al proyecto nada más.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Una sugerencia a la autoridad administrativa.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Exactamente, sí.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Magistrada Otálora.

Si estiman suficientemente discutido el presente asunto, instruyo entonces a la Secretaría general de acuerdos para que tome la votación correspondiente.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Con gusto, Magistrado Presidente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Con las propuestas, precisando que en el juicio ciudadano 5 emitiré un voto razonado.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Gracias.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con mi ponencia.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Presidente, le informo que los proyectos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos. Con la precisión que en el juicio ciudadano cinco y su acumulado, de este año, la Magistrada Janine Otálora Malassis hará un voto razonado, en términos de su intervención.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Secretaria. En consecuencia, se resuelve en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 5 y 27, ambos del año en curso:

Primero.- Se acumulan los juicios indicados.

Segundo.- Se confirma, en lo que fue materia de controversia, el acuerdo impugnado.

En el recurso de apelación 11 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirman los lineamientos impugnados.

Secretaria Gabriela Figueroa Salmorán, por favor, dé cuenta con los proyectos de resolución que se somete a consideración de esta Sala Superior la Magistrada Janine Otálora Malassis.

Secretaria de Estudio y Cuenta Gabriela Figueroa Salmorán: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente a la contradicción de criterios ocho de 2018 promovida por Jesús Lizbeth Romero Leyva para denunciar la posible contradicción de criterios entre la Sala Superior, Guadalajara y Monterrey de este Tribunal, respecto de la integración de ayuntamientos por el principio de representación proporcional.

En específico, sobre la posibilidad de realizar ajustes en las posiciones de los institutos políticos que únicamente hayan recibido cargos por asignación directa con la finalidad de evitar que diversos institutos políticos se encuentren subrepresentado.

En la propuesta se estima que resulta inexistente la contradicción, en virtud de que los criterios denunciados fueron sostenidos a partir de la jurisprudencia 47 de 2016 de rubro REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, LOS LÍMITES A LA SOBRE Y SUBREPRESENTACIÓN SON APLICABLES EN LA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS, la cual establecía la obligación de verificar los límites de sobre y subrepresentación en la asignación de regidurías, a pesar de que no se encontraba prevista en su respectiva legislación. Sin embargo, toda vez que dicha jurisprudencia ya no se encuentra vigente, al haber sido abandonada por esta Sala Superior con motivo de la resolución de la contradicción de tesis 382 de 2017, por parte del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación no sería posible que se reiteraran los criterios discrepantes, por lo que no puede configurarse la contradicción de tesis, ya que su existencia requiere de criterios vigentes, esto es, que no hayan sido interrumpido, modificados o superados.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia, correspondiente al juicio electoral 69 del año inmediato anterior, interpuesto por Carlos Lomelí Bolaños en contra de la resolución emitida por el Tribunal Electoral del estado de Jalisco, mediante la cual declaró inexistentes las expresiones calumniosas, atribuidas a Salvador Caro Cabrera y la responsabilidad del Partido Movimiento Ciudadano.

En el proyecto se estiman infundados los agravios referidos a la inadecuada valoración del material probatorio, lo que derivó en una indebida fundamentación y motivación del acto, porque a juicio del promovente no se actualizan los elementos objetivo y subjetivo de la calumnia.

Se estima así, porque el Tribunal responsable fundamentó su decisión en la nota periodística de fecha 9 de marzo y en el oficio que el Fiscal Especial en Combate a la Corrupción en el estado de Jalisco remitió para informar sobre la investigación formal por el delito de fraude atribuido al ahora actor.

De esta manera, lo manifestado en la rueda de prensa tuvo un soporte mínimo que permitía aludir a posibles conductas delictivas, pues tal información ya formaba parte del conocimiento público y a la vez se encontraba sustentada en una investigación por parte de una autoridad.

En razón de lo señalado se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, Magistrada, Magistrados.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, secretaria.

Magistrada, Magistrados, están a su consideración los proyectos con los que se ha dado cuenta.

¿No hay intervención respecto de estos asuntos?, los consulto.

Al no existir intervención alguna, secretaria general de acuerdos tome la votación correspondiente.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Con gusto, Magistrado Presidente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Con mis propuestas.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Presidente, le informo que los proyectos de la cuenta se aprobaron por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: En consecuencia, en la contradicción de criterios 8 de 2018 se resuelve:

Único.- No existe contradicción entre los criterios denunciados en términos de lo expuesto en la ejecutoria.

En el juicio electoral 69 de 2018 se decide:

Único.- Se confirma la resolución impugnada.

Secretario Alfonso Dionisio Velázquez Silva, por favor, dé cuenta con los proyectos de resolución que somete a consideración de este Pleno el señor Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Secretario de Estudio y Cuenta Alfonso Dionisio Velázquez Silva: Con su autorización, Magistrado Presidente, señora Magistrada, Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de resolución, relativo al juicio electoral 18 de este año, promovido por el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Puebla y por una Magistrada integrante de este órgano para impugnar, por una parte, las declaraciones vertidas en una rueda de prensa por una Consejera del Instituto Nacional Electoral y, por otra, cuestiones relacionadas con la competencia para conocer de las controversias que surjan en la elección de la gubernatura de Puebla y de cinco ayuntamientos en esa entidad, cuya jornada electoral tendrá lugar en el mes de junio de este año, a partir del acuerdo de asunción que dictó el Consejo General de dicho Instituto, también alegan que la solicitud de asunción fue extemporánea.

Respecto a la legitimación del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, para promover el presente juicio, en el proyecto se destaca que los demandantes plantean cuestiones relacionadas con el desempeño de sus funciones y atribuciones constitucionales para conocer de las controversias que surjan en los procesos electorales de esa entidad.

Por ello, la ponencia considera que es necesario el análisis del problema desde una perspectiva constitucional, para determinar si el acuerdo de asunción dictado por el INE se traduce o no en la vulneración de los principios que rigen la materia electoral de manera integral, al afectar el sistema de competencias entre ese Tribunal Local y este Tribunal Federal.

En cuanto al fondo de lo planteado, en el proyecto se considera que se debe sobreseer respecto del acto atribuido a la consejera del INE, porque sus declaraciones vertidas en una rueda de prensa no constituyen un acto de autoridad que vincule u obligue alguna persona o entidad jurídica y, por ende, no pueden ser juzgadas a través de alguno de los medios de impugnación previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Ahora bien, en relación con el diverso acto impugnado, se considera que conforme con los artículos 41, base quinta, apartado 616, base cuarta, inciso c), numeral siete, ambos de la Constitución General y tres, fracción cuarta, párrafo quinto de la Constitución del Estado de Puebla, la consecuencia directa de que el INE asuma

una elección local es que se active un régimen de competencias en el que las impugnaciones en contra de los actos que realice dicho Instituto con motivo de esos procesos electorales, deben ser resueltas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por lo que ve a la oportunidad de la solicitud dirigida al INE para que asumiera el proceso electoral local que está en curso en el estado de Puebla, se considera que los agravios son infundados porque la regla que exige que la solicitud se haga antes de que inicie el proceso electoral respectivo, fue creada para situaciones ordinarias, además de que, en el caso, la sola convocatoria emitida por el Congreso local no constituyó el inicio del proceso electoral, sino que requería de un acto posterior dictado por el órgano electoral local a que el Congreso local debió notificar de la convocatoria emitida.

Por las razones expuestas, se propone sobreseer por el acto atribuido a la consejera del INE y confirmar el diverso acto, objeto de impugnación.

Por otra parte, también doy cuenta con el proyecto relativo a los juicios ciudadanos 14, 16 y 31, todos de este año, promovidos por Israel de Jesús Ramos González en contra de la convocatoria para postular candidaturas independientes en el proceso extraordinario 2019 para la renovación de la gubernatura y algunos ayuntamientos del estado de Puebla, la omisión de recibir la manifestación de intención del actor para ser aspirante a candidato independiente para la gubernatura de Puebla y el oficio, mediante el cual se tuvo por no presentada la manifestación de intención del actor.

En primer término, se propone acumular los juicios de referencia, a fin de resolver la problemática integralmente y evitar que se dicten sentencias contradictorias, esto pues en las demandas a existir entidad en la pretensión y parte de una presunta omisión de recibir las manifestaciones de intención formuladas por el actor.

En cuanto al juicio ciudadano 31, se propone considerar que el medio de impugnación es procedente y en el fondo, confirmar el oficio mediante el cual se tuvo por no presentada la manifestación de intención del actor, ya que el hecho de que el actor presuntamente careciera del acuse de recibo de su manifestación de intención, de ningún modo afectaba su posibilidad de atender el requerimiento que le fue formulado, pues en el referido oficio la responsable expresó con claridad que había recibido su manifestación de intención, así como las inconsistencias que estimaba debían subsanarse; además, se estima que la notificación de dicho oficio fue válida, pues como se precisa en el proyecto, quien la realizó sí se encontraba comisionado para tal efecto, además de que la notificación cumplió su propósito, pues el actor tuvo conocimiento oportunamente de su contenido.

Por último, se propone desechar las demandas relativas a los juicios ciudadanos 14 y 16 en virtud de que han quedado sin materia. Lo anterior, en primer lugar, porque la omisión que el actor reclama dejó de existir, ya que su manifestación de intención ya fue recibida y atendida.

Y, en segundo lugar, debido a que después de la presentación de las demandas, la autoridad responsable tuvo por no presentada la referida manifestación de intención, por lo que no es viable analizar la validez de la validez de la convocatoria sin incidir en la nueva situación jurídica en la que se encuentra el actor.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, señora Magistrada, Magistrados.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, señor secretario.

Magistrada, magistrados, están a su consideración los proyectos con lo que se ha dado cuenta.

Señor Magistrado ponente Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias. Quiero referirme al JE-18 de este año, si no hay alguna intervención antes.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: ¿Hay alguna otra intervención?

Tiene el uso de la palabra, Magistrado Rodríguez.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, presidente.

Mi intervención tiene por objeto enfatizar las razones por las que propongo tener por acreditada la legitimación para presentar este juicio electoral de los demandantes, quienes acuden en calidad de Magistrado Presidente y Magistrada del Tribunal Electoral del Estado de Puebla para promover este juicio impugnando algunos de los aspectos o efectos del acuerdo de asunción de la elección para la gubernatura y cinco ayuntamientos que celebrarán elecciones extraordinarias en la entidad federativa de Puebla y este acuerdo de asunción fue dictado por el Consejo General del INE.

De tal manera que, aun cuando en el acuerdo no se establece que será el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación quien conocerá de las impugnaciones que se presenten en dicho proceso electoral, sí el ejercicio de atribución de asunción incide en desempeño de las atribuciones y de la función orgánica que tiene este órgano electoral local en el estado, en el Proceso Electoral Estatal.

En los precedentes que estamos siguiendo en el proyecto, se ha buscado, el proyecto se basa en distintos precedentes, en donde lo que este tribunal electoral ha buscado es dar razones para admitir en ciertas ocasiones a través de estos juicios electorales, impugnaciones que han sido que han sido presentadas por distintos tribunales electorales estatales en contra de otros actos de autoridades, en distintas impugnaciones se les ha reconocido interés jurídico, principalmente cuando hemos tenido que revisar negativas de ampliación presupuestal o actos en donde se reduce el anteproyecto de presupuesto anual que presentan los tribunales electorales locales y lo que ha hallado ese tipo de decisiones es que se busca proteger el funcionamiento y la operatividad del tribunal electoral como una institución que tiene ciertas garantías para ejercer sus funciones.

¿Por qué? porque en el fondo alguna incidencia indebida o inconstitucional podría vulnerar los principios de autonomía e independencia en relación con la función electoral y jurisdiccional que realizan.

También se ha considerado que el sistema de medios de impugnación tiene como propósito garantizar la constitucionalidad y legalidad de las resoluciones de las autoridades electorales, esto de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

No obstante, esta protección solo es posible en la medida en que las leyes puedan garantizar que las autoridades electorales desempeñen su función atendiendo a los principios rectores que prevé el artículo 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución. Por ello, si un tribunal electoral local alega una posible afectación a los principios que rigen su función electoral o a su diseño orgánico y funcional, se le debe dar acceso a la justicia de manera que, pueda activar un mecanismo de revisión para salvaguardar el sistema de medios de impugnación en materia electoral y los principios que lo rigen.

Por otra parte, también en este tribunal en los distintos precedentes se ha dicho que cuando se reclamen actos u omisiones de los poderes públicos, organismos estatales, a pesar de que no sean de naturaleza materialmente electoral, si estos pueden implicar un grado de intromisión ilegal en los organismos públicos electorales locales y tribunales estatales, esto puede constituir en una incidencia inadecuada en su óptimo funcionamiento y tales actos u omisiones son revisables por esta Sala Superior, ya que podrían tener como consecuencia una vulneración a los diversos principios constitucionales, particularmente el de autonomía e independencia.

Así, al mantener un adecuado control de constitucional de los actos que inciden en la materia electoral se garantiza que los tribunales lleven a cabo su funcionamiento conforme a las disposiciones constitucionales, tanto federales como locales y se garantiza también la integridad de las autoridades electorales asegurando que pueden acceder a un mecanismo de protección constitucional.

Por otro lado, desde una óptica relativamente sólida de la doctrina judicial de control constitucional, la defensa de las disposiciones constitucionales que inciden en el ámbito electoral no puede reducirse únicamente a la protección de derechos político-electorales, sino esta se expande a un control integral de las normas, actos y resoluciones que puedan poner en riesgo a las disposiciones constitucionales que protegen los derechos fundamentales político-electorales y el ejercicio de control que tiende igualmente a preservar esta supremacía constitucional que, en este caso, se puede ver afectada por una posible vulneración a las funciones del tribunal electoral estatal.

Los precedentes a los que he hecho referencia se originaron porque diversos tribunales locales o sus integrantes en representación o en su función como integrantes de estos tribunales, han alegado que los actos de distintas autoridades inciden en el correcto desempeño de las funciones a su cargo, así como en los principios que lo rigen, por causas como afectaciones al presupuesto anual o relacionadas con el acceso a tiempo en radio y televisión para fines de comunicación de sus actividades o incluso por afectación al régimen salarial de sus integrantes y todo ello se podía reflejar en una incidencia en el desempeño de las funciones del órgano jurisdiccional en su conjunto.

En este caso, se estima que son válidas estas razones para justificar también la legitimación de la parte que está presentando este juicio ¿Por qué? Porque en el fondo también lo que se está buscando proteger o someter a un control constitucional es la incidencia que pueden tener las decisiones, en este caso, el Acuerdo de Asunción del INE, que dicta el Consejo General para organizar la elección a la gubernatura en Puebla y las elecciones de los ayuntamientos.

Y si bien este acuerdo no define qué tribunal deberá conocer de las controversias que surge con motivo de esas elecciones, lo que es un hecho es que, tiene consecuencias o efectos, porque así está previsto en la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así alegan que si optara porque el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación conociera de dichas controversias en única instancia se afectarían sus atribuciones como tribunal local, porque en principio son el órgano competente para resolver los conflictos que surgen en los procesos electorales de la entidad federativa.

Independientemente de que lo alegado en el proyecto se considera, por algún, en algún sentido improcedente o no está fundado, lo que quiero resaltar aquí es que un primer, bueno, un criterio que se propone es reconocer la legitimación que tienen para promover el presente juicio, porque la incidencia del Acuerdo de Asunción en ejercicio de las competencias, que en principio y que así está reconocido por un diseño ordinario en la legislación y en las Constituciones, pues sí les compete resolver las controversias que surgen de los procesos electorales locales y en ese sentido es legítimo que cuestionen si esto podría traducirse o no en la vulneración de sus principios rectores y el cumplimiento de sus funciones como tribunal electoral estatal.

En consecuencia, en el presente juicio se entra al estudio de fondo de sus planteamientos y los mismos que están relacionados con la vulneración al cumplimiento de sus funciones y lo que se está proponiendo es que no tienen razón. ¿Por qué? Porque es la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establecen que cuando el Instituto Nacional Electoral ejerce facultades como es la de organizar las elecciones locales, a través de este ejercicio de asunción, a propuesta de un número de consejeros y consejeras, luego entonces será el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación quien conozca y resuelva las controversias que surgen con motivo de las elecciones locales organizadas por el Instituto Nacional Electoral.

Además de la ponderación sobre las atribuciones que tiene el tribunal local para ejercer su jurisdicción y lo que está dispuesto en la Constitución, también tenemos presente el postulado de un sistema de justicia integral que deriva de la reforma constitucional de 1996, por la cual se crea al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación como un órgano límite y especializado y por virtud del cual todos los actos que afecten los principios constitucionales que rigen la materia electoral deben ser revisados por este tribunal.

Con base en estas razones es que se considera que está plenamente acreditada la legitimación de quienes vienen en representación o en la defensa de las atribuciones orgánico-funcionales del Tribunal Electoral del Estado de Puebla y además, bueno, conociendo del fondo del asunto se declaran infundados sus planteamientos.

Eso es cuanto, Magistrado.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Muchas gracias, Magistrado Rodríguez Mondragón. Sigue a consideración de ustedes el asunto. Señor Magistrado Infante Gonzales tiene el uso de la palabra.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Sí, gracias Presidente.

En este asunto, en este mismo JE-18, de la cuenta que se dio, comparto lo relativo a la falta de interés, más bien a que no es un acto de autoridad atribuible a una de las consejeras del Instituto Nacional Electoral. Sin embargo, difiero de las consideraciones que se realizan en el proyecto para considerar, para estimar que el Tribunal Electoral del Estado de Puebla tiene legitimación para impugnar el acuerdo de asunción de la elección para gobernador del estado de Puebla y también para cinco municipios.

A mí me parece que, del análisis de las diversas disposiciones, del 41, Base quinta, apartado seis, segundo párrafo, inciso a) de la Constitución; y del 116, base cuarta, inciso e), punto siete, también de la Constitución, parece que queda muy claro que este tipo de actos, yo lo dejaría así nada más, que este tipo de actos en concreto no tiene el Tribunal Local legitimación para hacerlo.

Pero lo primero que habría que determinar es que los mismos Magistrados, cuando presentan su escrito, lo denominan así, dice: "Asunto. Se presenta juicio electoral, recurso de apelación, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano." Es decir, ellos mismos no determinan o no alcanzan a determinar cuál es la vía procedente para este tipo de casos, lo que me lleva a que, efectivamente, no están ni siquiera previstos en la ley ni en la Constitución que ello puedan impugnar este tipo de asuntos, inclusive como lo establece el propio artículo 13 de la Ley de Medios de Impugnación, donde le da legitimación a los ciudadanos, a los partidos políticos, a las asociaciones, a los candidatos, a los candidatos independientes.

Coincido con el proyecto de que se ha ampliado la legitimación tratándose de órganos electorales. Pero sí han sido actos que de alguna manera atentan contra la autonomía e independencia de estos órganos, pero en este caso me parece que no es así.

Y otra de las cosas que detecto del propio escrito presentado, es que los Magistrados vienen en ese carácter, en el carácter de Magistrados del Tribunal Electoral, es decir, cuando menos de la lectura no alcanzo a desprender que vengan en representación del Tribunal. Es decir, uno de ellos sabemos que es el Presidente del Tribunal, pero no se ostenta con esa representación del Tribunal para venir a impugnar como para decir que es el órgano.

Entonces, a mí parece que ellos dos en lo particular, si no lo expresan, si no lo manifiestan, podría entenderse que no vienen en representación del órgano.

Luego entonces, como Magistrados en lo individual, la resolución de asunción no les depara ningún perjuicio, no les afecta, que es uno de los supuestos que esta Sala Superior ha establecido para que una autoridad pueda recurrir a los medios de impugnación en materia electoral.

Por otro lado, asumiendo como uno de ellos es el Presidente, que viene en representación del órgano, tampoco advierto que haya alguna afectación.

A mí me parece importante destacar, lo dijo muy claramente el Magistrado ponente; sin embargo, en la foja 17 del proyecto está también con mucha claridad por qué considera que existe esta legitimación.

Y dice así: "Independientemente de lo alegado, de que lo alegado sea o no fundado, se considera que la legitimación para promover el presente juicio se actualiza porque la incidencia del acuerdo de asunción en la reducción del ejercicio de su competencia natural para conocer de las controversias surgidas en los procesos

electorales locales del estado de Puebla, se podría traducir en la vulneración de los principios de autonomía e independencia”.

Sin embargo, quien establece la norma que establece la competencia y quién debe conocer de los actos relativos cuando el INE realiza la asunción de una elección, la asunción total de una elección, es la propia Constitución, es el artículo 116, base cuarta, inciso c), punto siete que dice: “las impugnaciones en contra de los actos que conforme a la base quinta del artículo 41 de esta Constitución realice el Instituto Nacional Electoral con motivo de los procesos electorales locales, serán resueltas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, conforme lo determine la ley”.

Entonces, no podríamos analizar o establecer que lo dicho por la propia Constitución es inconstitucional o que viola la autonomía e independencia de los tribunales locales, cuando es la propia Constitución General de la República la que establece esas situaciones.

Por esta razón, a mí me parece que esta resolución, que esta asunción de elección no es impugnable por parte del Tribunal Electoral local, sí es impugnable, inclusive el párrafo 13 del artículo, el 121, del artículo 121 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales dice que esta resolución es impugnable ante la Sala Superior.

Sí es impugnable, pero lo que estamos aquí tocando es si el Tribunal Electoral local tiene legitimación para impugnarla y yo considero que, por estas razones, por las expuestas, me parece que el Tribunal local no tiene esa legitimación.

Es decir, que cuando menos, no es el tema del OPLE, que me parece que tampoco la tendría, sino del Tribunal Electoral por las razones que ya he expuesto.

Y por esa razón, yo respetuosamente solamente haría un voto particular, en relación con las consideraciones que tienen que ver con la impugnación de la resolución de Asunción del Instituto Nacional Electoral.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Magistrado Infante.

Sigue a discusión el asunto. ¿Hay alguna otra intervención?

Magistrada Otálora.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Sí, gracias. Yo únicamente para decir que votaré a favor del proyecto.

Considero que, en efecto, como bien lo señala el ponente en su proyecto, sí tiene legitimación los magistrados integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Puebla para venir aquí a impugnar, particularmente, la parte referente a la competencia jurisdiccional para conocer de eventuales impugnaciones en esta elección extraordinaria.

No reiteraré lo que ya fue dicho, referente a la creación en el año de 2014 del juicio electoral, a través de un acuerdo plenario de esta Sala Superior y cuya finalidad era justamente de poder atender asuntos donde se controvirtiesen actos o resoluciones electorales que no pueden ser impugnados a través de medios previstos.

Ciertamente, la demanda, como lo señala el Magistrado Indalfer Infante, describe el medio o le da a su escrito como juicio electoral o recurso de apelación en un intento

de dos vías, ya que normalmente debería de ser, a su vez, la apelación, ya que está controvirtiendo una determinación del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Hay precedentes, ya fueron citados, en los cuales hemos reconocido justamente esta legitimación para los tribunales locales.

Me parece que, en este caso, además hay que señalar lo particular de este acuerdo del Instituto Nacional Electoral es que no sólo asume la organización de la elección extraordinaria o nueva elección para el cargo de gobernador en el estado de Puebla, sino también para los cinco ayuntamientos que fueron anulados por este Tribunal Electoral, que aquí sí son cinco elecciones extraordinarias en su acuerdo, el Instituto Nacional Electoral asume la organización de estos seis procesos electorales.

Además, considero que esta legitimación que se está dando a los integrantes del Tribunal Electoral permite dar una certeza en cuanto a una expedite en eventuales impugnaciones vinculadas con estos procesos electorales, por lo cual abonará, justamente, a dotar todo el proceso electoral en el estado de Puebla de certeza, ya sabiendo directamente cuál es el órgano jurisdiccional competente para conocer las impugnaciones.

Es cuanto. Gracias.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Magistrada.

Si no hay alguna otra intervención, voy a participar en este asunto, precisando que también votaré a favor del proyecto presentado. Considero que, efectivamente, la propuesta construye los razonamientos sobre dos bases principales: dirimir la legitimación e interés de los magistrados del Tribunal Electoral de Puebla para promover un juicio electoral, la naturaleza del juicio electoral y el grado de intromisión que pudiera darse respecto del funcionamiento del Tribunal Electoral local, lo que a su vez generaría la legitimación.

Yo, al igual que quienes me han antecedido en el uso de la palabra para pronunciarse en favor del proyecto, también considero que, en diversos precedentes, esta Sala Superior ha sustentado que el propio sistema de medios de impugnación permite a este Tribunal Constitucional tutelar los principios de autonomía e independencia como una condición estructural y orgánica del quehacer de los tribunales locales.

Y lo hemos hecho, ya lo refirió el Magistrado Rodríguez Mondragón, en diversos asuntos en donde se ha tutelado el tema de ampliación presupuestal, incluso recuerdo alguno de ellos donde se mandó un presupuesto con determinada cantidad al Ejecutivo local, este la modificó y con posterioridad nosotros consideramos que esa modificación resultaba inconstitucional, ordenando que se regresara a la cantidad originariamente propuesta por el impugnante.

Esta vía, insisto, para mí sí es procedente, implica la legitimación de los promoventes, porque recordemos que también, si bien en el escrito puede ser confuso, como ya lo destacó el Magistrado Infante Gonzales, también existe criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que el juzgador debe desentrañar la verdadera intención o la verdadera voluntad del promovente, y aquí lo que se desprende es que efectivamente lo que se pretende es que dirima y que se está incidiendo por parte del INE, a través de este acuerdo de asunción de competencia en su ámbito orgánico funcional.

Y en ese sentido, creo que desentrañando esa voluntad es que podemos encausarlo hacia juicio electoral, tomando en consideración que se pretenden tutelar las garantías institucionales.

Y por otra parte, el hecho de que el artículo 116, base cuarta, inciso c), numeral siete de la Constitución, nos puede establecer una respuesta, es precisamente la que le estamos dando ya en el fondo de la problemática planteada, definiendo como ya lo dijo la Magistrada Otálora también, el rumbo que deben tomar los diversos medios de impugnación que se presenten por esta asunción de competencia, que si bien es cierto no habla de manera directa en la incidencia competencial del Tribunal Electoral Local, sí es consecuencia inmediata, directa, lógica y necesaria es no darle competencia precisamente por lo que dispone la Constitución, y qué es lo que estamos definiendo ya en el fondo del asunto.

Es por eso que me pronunciaré también a favor del proyecto.

Si no hay alguna ya intervención más en relación con este expediente, Secretaria General de Acuerdos, le doy la instrucción de que tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Con gusto, Magistrado Presidente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Con las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: A favor del JDC-14 de este año y, pues bueno, también a favor de lo considerado en el JE-18 en relación con el acto que tiene que ver con atribuible a la consejera del INE, estoy a favor de eso, pero en contra del acto relativo a la asunción de la elección de gobernador y de cinco municipios del estado de Puebla, por considerar que carece de legitimación, los Magistrados del Tribunal Electoral. Y anunciar el voto particular relativo a esa parte.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Gracias, Magistrado. Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Presidente, le informo que el juicio electoral 18 de este año, por lo que respecta al sobreseimiento del medio de impugnación por las declaraciones de una consejera del Instituto Nacional Electoral, se aprobó por unanimidad de votos.

Y por lo que respecta a la confirmación del acuerdo del Consejo General del INE, se aprobó por mayoría de cuatro votos, con el voto en contra del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, quien anuncia la emisión de un voto particular, en términos de su intervención.

El asunto restante a la cuenta fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, secretaria.

En consecuencia, se decide en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 14, 16 y 31, todos del año en que se actúa, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios ciudadanos referidos.

Segundo.- Se confirma el oficio impugnado que se indica en la ejecutoria respectiva.

Tercero.- Se desechan las demandas que se precisan en la sentencia, de conformidad con lo ahí establecido.

En el juicio electoral 18 de este año, se resuelve:

Primero.- Se sobresee el juicio respecto al acto atribuido a la Consejera Electoral Pamela San Martín Ríos y Valles.

Segundo.- Se confirma el acuerdo impugnado en lo que fue materia de controversia.

Secretaria general de acuerdos, sírvase dar cuenta con los proyectos de resolución en los que se propone la improcedencia de los medios de impugnación respectivos.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Con su autorización, Magistrado Presidente, señora Magistrada, señores Magistrados.

Doy cuenta con cinco proyectos de sentencia, todos de este año, en los cuales se actualiza una causa que impide el dictado de una resolución de fondo, según se expone en cada caso.

En primer lugar, se asume competencia y se desechan de plano las demandas de los juicios ciudadanos 15, 19, 21 y 28 cuya acumulación se propone, así como los diversos juicios electorales, 12 al 16 con la misma propuesta de acumulación, promovidas para controvertir diversos acuerdos emitidos por el Magistrado Presidente y la Magistrada instructora, ambos de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Sonora por los cuales se dictaron providencias en un juicio de nulidad presentado para controvertir la emisión de una convocatoria para la elección del titular del Órgano Interno de Control del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de esa entidad, así como el acuerdo general del Consejo General del citado instituto por el cual se suspendió dicha convocatoria.

En los proyectos se estima que los actos combatidos son ajenos al ámbito del derecho electoral, dado que en los juicios ciudadanos se combaten actuaciones intraprocesales emitidas por un órgano jurisdiccional local en materia administrativa, que no pueden ser objeto de revisión y control por parte de este Tribunal Electoral.

Y respecto al acuerdo del instituto local se estima que los efectos del mismo de igual forma derivan de un acto de naturaleza administrativa.

Por otra parte, se asume competencia y se desecha de plano la demanda del juicio ciudadano 24, promovida para controvertir el decreto emitido por el Congreso de Jalisco por el que se abrogó la Ley del Instituto Jalisciense de las Mujeres y de determinó la extinción de mismo y de su Consejo Consultivo.

Lo anterior toda vez que el acto controvertido tampoco es de naturaleza electoral. Asimismo, se desecha de plano la demanda del recurso de apelación 15, interpuesta para controvertir la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante la cual se declaró infundado el procedimiento sancionador ordinario incoado contra Morena con motivo de la vista ordenada por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en la que se determinó imponer al referido instituto político una multa por incumplir con diversas obligaciones en materia de transparencia.

La improcedencia del medio de impugnación se actualiza porque la presentación de la demanda se realizó de forma extemporánea.

Finalmente se desecha de plano la demanda del recurso de reconsideración 33 interpuesta para controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa mediante la cual confirmó los acuerdos plenarios emitidos por el Tribunal Electoral de Oaxaca relacionados con la celebración de diversas asambleas en un municipio de esa entidad.

En el proyecto se señala que en fallo de la Sala responsable no se analizó algún planteamiento de constitucionalidad, convencionalidad o inobservancia de disposiciones del sistema normativo interno que pueda ser revisado por esta Sala Superior, sino que por el contrario, la responsable se limitó a examinar y resolver cuestiones de mera legalidad.

Es la cuenta de los asuntos, Magistrado Presidente, señora Magistrada, señores Magistrados.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Secretaria. Magistrada, Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta, ¿hay alguna intervención?

Al no existir intervención sobre estos asuntos, Secretaria general de acuerdos, tome la votación.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Con gusto, Magistrado Presidente. Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Con todas las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor de todas las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con todos los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con todos los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Presidente, le informo que los proyectos de la cuenta se aprobaron por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: En consecuencia, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 15, 19, 21 y 28, así como en los juicios electorales 12 al 16, todos de este año, se resuelve en cada caso:

Primero.- Esta Sala Superior es formalmente competente para conocer de los asuntos indicados.

Segundo.- Se acumulan respectivamente los juicios señalados.

Tercero.- Se desechan de plano las demandas.

En el juicio ciudadano 24 de este año, se resuelve:

Primero.- Esta Sala Superior es formalmente competente para conocer el juicio indicado.

Segundo.- Se desecha de plano la demanda. En los demás asuntos con los que la Secretaría General de Acuerdos dio cuenta, se resuelve en cada caso: Desechar de plano las demandas.

Al haberse agotado la discusión de los asuntos del orden del día de esta sesión pública, convoco a la señora y señores Magistrados para la próxima sesión pública solemne que tendrá verificativo el lunes 4 de marzo a las 11 de la mañana y siendo las 19 horas con 42 minutos del 27 de febrero de 2019, se da por concluida. Muchas gracias.

----- oo0oo -----

